----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 253 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 152, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 142/149, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24.557 y del Decreto nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, particularmente la del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. M., condenando a “G. ART S.A.” a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 345.465,53 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida. ----------

---A fs. 153, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. S. E. P. y M. E. M.; y, los del perito T., por considerarlos altos.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 161/165.----------

----A fs. 166, se ordena su traslado a la parte contraria, quien lo evacuo mediante presentación obrante a fs. 167/169 vta. ----------

--I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley: Bajo este titulado expresa que le produce agravio la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, sostiene que le causa perjuicio que el juzgador de grado aplicara como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley, un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557. Alude a que, al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Afirma que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro, puesto que no tuvo ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal. Cita el art. 9 de la ley 24.241, la resolución general de la AFIP Nº 1750/2004. Vuelve a poner de resalto que la ART cobra alícuotas

a los empleadores y en base de esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la L.R.T. Afirma que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Observa que, si esto no fuera así, el negocio contractual tendría serias fallas, por cuanto –afirma- carece de toda lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. Cita y transcribe el art. 23 de la L.R.T., el art. 9 de la ley 24.241 y la resolución general de la AFIP Nº 1750/2004. Denuncia que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria de su derecho de propiedad, al debido proceso y a los principios de congruencia, por cuanto se la condena a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Cita y transcribe jurisprudencia que individualiza. Finalmente solicita que se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad, con costas a la actora.----------

----2) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones: Se agravia por cuanto sostiene que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay, asegura, una doble actualización de valores. Denuncia que se viola de tal manera la ley 24.283, manifestando que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa. Respecto a la capitalización de los intereses expone que no tiene asidero jurídico solicitando que se deje sin efecto dicha porción de la condena. Postula que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Explica que la ley 24.557 prevé la aplicación de intereses a partir del momento en que las ART incurran en mora. Afirma que ésta solo puede producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley del porcentaje de la incapacidad y de su notificación a la ART para que proceda a la liquidación de la prestación dineraria correspondiente. Cita la Resolución S.R.T. 104/98. Termina solicitando que se deje sin efecto la aplicación de intereses, con costas a la contraria.----------

---3) Costas: Solicita que una vez que se deje sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria.----------

--La parte actora responde a dichos agravios solicitando su rechazo.----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios, corresponde pasar a su examen siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados.----------

---1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** A primera vista cabe observar que la Sra. Juez a quo dio sus razones para arribar a su conclusión, declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra.----------

----Así pues, la judicante en su razonamiento entendió que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto al mantener los salarios

correspondientes al año anterior al accidente o de la primera manifestación invalidante congelados o a valores nominales para determinar el cálculo que llevará a determinar el IBM conforme lo prevé el art. 12 en su texto original, se le ocasiona al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando lo cual traduce una devaluacion del crédito indemnizatorio (ver: considerando de fs. 144 vta.).----------

----Asimismo, con apoyo en cita de precedentes que individualiza y con alusión de los magistrados que votaran en el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por el Dr. Machado en cuanto destaca la existencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fuera pensada y sancionada. A continuación, alude al voto del Dr. Copoletta, en cuanto sostuviera que “Espósito” no modifica “Aquino”, y que estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, y ello no se logra recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, por lo que queda únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.” (ver: considerando de fs. 144 vta. y 145). Agregó que lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación y que, ante tal situación inequitativa no queda más camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, como consecuencia de ello, comparativamente y como mecanismo de ajuste, adopta la solución dada por el legislador para sanear tal cuestión, lo cual observa que le permite poner en plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación independientemente de la fecha en la que ocurriera el accidente laboral (Ver: considerando de fs. 145 vta./146). -----

-----Ya se indico antes que el desarrollo motivacional expuesto por la magistrada de la anterior instancia no mereció una puntual y razonada crítica. Y ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente no se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta su argumento y la conclusión a la que arriba, ello de manera que, luego, pudiera dirigir una crítica apropiada y razonadamente fundada. ----------

--Es decir, de tal manera, lógicamente que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes del decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su deseo o aspiración de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula, con olvido de que dicha norma –bien o mal pero sin merecer un verdadero cuestionamiento a los fundamentos en los que se sustenta- fue declarada inconstitucional por el fallo apelado. Esto es, por las razones que no fueron puestas bajo un concreto y razonado cuestionamiento, tal como es una verdadera carga técnica hacerlo.----------

---De tal modo, tengo para mí que el recurso, al menos en esta porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos mínimos y necesarios para su viabilidad, toda vez que se omitió exponer los indispensable argumentos impugnativos en los que pudiera sustentarse la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para dar posibilidad a que se ingrese al análisis respectivo de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------

----En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo, no satisface de manera alguna los mencionados requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada.----------

---Es que, básicamente, tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene a su interés empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional por la Sra. Juez a quo con fundamentos que, en puridad, no fueron atacados. ----------

--Es decir desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo del que se intenta hacer valer en esta instancia revisora, la juzgadora esgrimió fundadas razones que la llevaron a sostener que el art. 12 según redacción original de la ley 24.557 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios ya devaluados por los efectos de la inflación. Y que, con tal posicionamiento se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto, lográndose ello tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria para el cálculo del IBM que propone el art. 12 en su redacción actual, que rige para los trabajadores accidentados con posterioridad a su entrada en vigencia a tenor de lo contemplado por el art. 20 de la ley 27.348 (Conf.: considerando de fs. 145 vta.). ----------

--Por lo demás, no abunda observar que no resulta un argumento válido el sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que deban afrontar con motivo de la ocurrencia de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de contribuciones que evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan las primas que se abonan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial que es abonada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación

paritaria.----------

--Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------

---Es pertinente rememorar que la juzgadora de la anterior instancia, en relación al art. 20 de la ley 27.348 que determina la aplicabilidad de la modificación del art. 12 de la LRT a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley, expresó con apoyo en cita de prestigiosa doctrinal laboral, que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348 (Ver: considerando de fs. 145 vta. “in fine”).------

----De los argumentos que se han individualizado y transcripto en porciones extraídas del discurso argumentativo desarrollado por la juzgadora del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornan en los ejes centrales que utilizara para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, se observa que en realidad ninguno de ellos fue afrontado ni, por ende, fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, del contraste entre los fundamentos en los que se sostiene el fallo resulta palmario que se omitió seguir la metodología técnica que impone, como tarea primaria para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, la selección de aquellos motivos centrales del decisorio en tanto que por su exclusión no podría sostenerse el edificio argumental que la llevaran a su veredicto. Esta tarea de individualización, ponderación y selección que fue evidentemente omitida por la recurrente, sirve para colocar en la palestra del presente análisis, a partir de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, que no se cuenta siquiera con un resquicio de una crítica que pudiera ser atendida y examinada en relación a las motivaciones que expusiera la judicante para arribar a su decisión.----------

----De modo tal que de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia respecto de los argumentos vertidos en la expresión del susodicho agravio, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por la juzgadora de grado, mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique- se muestre o clarifique en qué habría consistido el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la magistrado, en tanto que solo se esgrime un discurso en paralelo que proyecta linealmente la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557.----------

---Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación afín, pero, que es propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, aunque omitiendo cuestionar concretamente la expuesta por la juzgadora de modo de proveer de la indispensable crítica que debió ser

vertida en el dicente agravio. ----------

---Es decir, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar de modo elusivo de las motivaciones que debía criticar -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque esquivando afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional.----------

--Por otro lado, en lo que hace a la afirmación de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver: expresión de agravios, fs. 137), cabe resaltar primeramente que tal declaración fue propuesta por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “Inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557” (ver: punto VI, acápite 6.4 del escrito de demanda, de fs. 17/19 vta.). Ello así, sin perjuicio de que no desarrolló en tal postulación de manera precisa, ningún argumento en relación al cómputo de los salarios que sirven de base para el cálculo del IBM, sino más bien la denunciada inconstitucionalidad de los indicados artículo se vinculó más a la delegación de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos y a otras argumentaciones genéricas.----------

----Sin embargo, al respecto, es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

--En tales oportunidades señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

----Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441

y s.s.).----------

----Por último, sólo a mayor abundamiento, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lleva a postular que resulta lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, señalaré que ello no es así. ----------

---Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 26/10/2014, debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan.----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

--2) **Capitalización -intereses. Múltiples actualizaciones:**----------

---a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se ciñe a expresar que no corresponde dicha capitalización “…por no tener asidero jurídico…” (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 139 vta.), sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación ni fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

--Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 148); y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la

naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 164 y vta.).----------

----De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante con cita de la Resolución 104/98 S.R.T., a fs. 164 vta.), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador. ----------

---Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

--Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el título del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerando de fs. 148 y vta.). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

---Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le

pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------
Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que la Sra. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, mandando calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante no importa indexación, repotenciación o "actualización" sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una "actualización". ----------
----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------
---Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función. ----------
--Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------
---Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------
A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

---Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes la suerte del mismo se encuentra echada ab initio a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad. ----------

----Sin embargo, concurre otra razón determinante para decir que este agravio es inaudible, consistente en que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---III.- <u>Apelación de los honorarios de los Dres. S. E. P., M. E. M. y los del perito médico M. J. T. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les reguló, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 124 vta.).----------

---La Sra. juez de la anterior instancia ponderó a tal fin el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas por el letrado, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 148 vta.). ----------

--Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los letrados intervinientes por la parte actora, dicha regulación no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido mediante su actuación por su poderdante en este pleito, el indicado porcentual resulta en verdad algo inferior al que, de común, se aplica por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones a la representación letrada de la parte vencedora en el proceso.----------

---Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto postula que los emolumentos fijados en la sentencia de grado resultan elevados o excesivos. ---

----Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en

concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------

----En tal marco de consideraciones es que, repito, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo, las que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación. ----------

--Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Juez a quo en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta la regulación que se determine irrevisable.----------

Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

--Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se le asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y del parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada.----------

---Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190).----------

---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este

concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

---Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------

---La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos-.----------

---A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3 % del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----

Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados.----------

--En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M.; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados a la perito médico Dra. M. P.. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.IV.----------

---Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 %; y, al Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,81%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y

46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).--De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 142/149, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 161/165, y de la respuesta de la actora de fs. 167/169 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

----1) Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa (ver fs. 161/vta., pto. II), en la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 161 vta./163 vta., pto. III, 1).----------

----En primer lugar habré de señalar que, según surge de la demanda, el actor tomó conocimiento de su dolencia en octubre de 2014 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, segundo párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas.----------

----Habré de añadir, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines

sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, L. W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11). ----------

----En cuanto a que se violó el principio de congruencia, es cierto que la actora sólo menciona el art. 12 de la LRT en el título del pto. 6.4 donde pide la inconstitucionalidad de distintas normas (ver fs. 17 vta.), mas la apelante sólo enuncia que se violó el principio antedicho sin desarrollar el agravio en concreto. Es por ello que corresponde declarar la deserción parcial al respecto. A mayor abundamiento, sobre este aspecto en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 41/2017, argumenté, reiterando conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12, que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de

un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12, entre muchos otros. ----He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más, ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------

---Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen

enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

---Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág.

78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------

Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una

determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

---Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente

sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar respecto de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

---Ahora bien, en la especie no se cuenta con jurisprudencia de la Corte Federal respecto a la concreta inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Con todo la doctrina advierte que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una idemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra,

Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ Provincia ART S.A."). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en "Lucca de Hoz" al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador "en concreto" (conf. Formaro, Juan J.: "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------

----Como se puede apreciar, si bien no existe jurisprudencia de la Corte Suprema en concreto respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la hay de tribunales inferiores, así como se ha considerado la aplicación analógica de la jurisprudencia del máximo tribunal federal de acuerdo al precedente "Lucca de Hoz". En el mismo la Corte Federal se expidió, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora fiscal, decretando la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 de la LRT en cuanto al límite del resarcimiento previsto en la misma, decidiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en la LRT, y no en la reparación integral en los términos del derecho común, otorgó una indemnización por muerte de un trabajador, que no repara integralmente a la viuda, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad y deja sin respuesta concreta el planteo de la actora relativo a la inconstitucionalidad de la norma referida. Como se puede apreciar la analogía y similitud con el presente donde se discute la suficiencia de las prestaciones de acuerdo al cálculo del IBM es importante. Llegado a este punto podría entenderse que, la similitud con el "sub exámine" permite declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien la Corte no se expidió en concreto respecto a la norma aquí aplicable, lo ha hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de "Banco Comercial de Finanzas", de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara "ut supra", esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el "test" de constitucionalidad de la norma analizada. Aquí el paralelismo que se presenta con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen tarifario, el cual, en caso de demostrarse su insuficiencia, fue desaprobado constitucionalmente por el alto Tribunal respecto de otras normas del mismo sistema normativo. Es más, estos casos presentan

similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que “mutatis mutandi” resulta aplicable al mismo. Es más, entiendo que este razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que las normas constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha “reglado”, en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que “orientada” aparece “determinada” por la doctrina judicial. ----------

----En síntesis de lo expuesto, más allá de que en la especie, la inconstitucionalidad declarada de oficio resulta procedente, reitero que lo dirimente es que la recurrente no argumentó los motivos por las que cuestionó dicha declaración de oficio. Y en cuanto al resto de la queja, la apelante no rebate los argumentos de la juzgadora, quien argumentó que la norma impugnada fue dictada en 1995 en época de estabilidad económica, mas actualmente la reaparición del fenómeno inflacionario repercute en los salarios de los trabajadores, por lo que se está en presencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada la norma (ver sentencia a fs. 144 vta., anteúltimo párrafo). Asimismo argumentó que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si se toma un parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa (ver sentencia a fs. 145, 3er. párrafo).----------

---Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro y destaca la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota y la obligación asumida por la ART. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones

resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----
----A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------
---2) En el segundo agravio se cuestionan distintos aspectos relativos al cómputo de los intereses (ver fs. 164/165, pto. III, 2). En primer lugar se entiende que al aplicar intereses a la tasa activa sobre montos actualizados se está realizando una doble actualización, se violenta la ley 24283, así como que la indemnización no puede constituir un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 164). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, la objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que:

a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------
-------En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la quejosa confunde la función de los intereses con los de los índices de actualización, por lo que acordaré en la deserción de este primer aspecto del agravio.----------
--En el mismo agravio se ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, señalándose que el juzgador aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial (ver fs. 164, últimos párrafos/vta., primeros párrafos). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como

excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Es así que, dado que en la especie, la demanda fue promovida el 19/12/16 (ver cargo de fs. 24), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización ha sido bien dispuesta.----------

-----Pero nuevamente aquí lo dirimente, es que la recurrente no argumenta razones para atacar la capitalización dispuesta, ya que sólo aduce que se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C.C.C. y que la misma carece de asidero jurídico por lo que, habré de compartir la deserción parcial postulada.----------

--Otra cuestión que se introduce en este agravio radica en que, en todo caso, los intereses deben computarse desde que quede firme el pronunciamiento y no desde la del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, invocando la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 164 vta., a partir del 4to. párrafo/165, primer párrafo). En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es

el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). Pero amén de ello, las normas precitadas han sido declaradas inconstitucionales en el decisorio (ver fs. 148 vta., pto. I de la parte resolutiva), en porción que adquirió firmeza. ----------

---A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con

más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, concuerdo con el rechazo de este último aspecto del agravio analizado.----------

--3) Como tercer agravio se pide que una vez dejada sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria, y que se apelan por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes (ver fs. 165, pto. III, 3). Dado que no prosperaron los anteriores agravios, y que se apelaron los honorarios a fs. 153, esta queja deviene vacía de contenido, coincidiendo en su deserción. ----------

---4) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 153). Los primeros fueron establecidos, en conjunto y en total, en un 18,5% del monto del proceso, y los del segundo en un 3% del mismo monto (ver sentencia a fs. 149, pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, los emolumentos de los letrados no aparecen excesivos. Y lo mismo acontece con los del galeno, dado que se encuentran levemente por encima de la mitad de la escala del art. 60 del arancel. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y art. 69 del CPCC). ----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios los de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. S. E. P., en un 4,81%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 %; y,

al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 4,81%. Dichas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----- **S E N T E N C I A**:----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que fuera materia de agravios.

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45 %; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 4,81%. Dichas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. -----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA